



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MERLIS MARÍA URREGO.  
ACCIONADO: CREDITÍTULOS, BANCOLOMBIA S.A. Y JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.  
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2021 00002 00](#)

### **1. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada MERLIS MARÍA URREGO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, BANCOLOMBIA S.A. y CREDITÍTULOS S.A.

### **2. HECHOS RELEVANTES**

2.1. Refiere la accionante que CREDITÍTULOS le inició un proceso ejecutivo en contra que conoce el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, con radicado 2016-00814-00 20160081400, dentro del cual se ordenó el embargo de los dineros depositados en la cuenta de nómina N – 200012051502, de la entidad BANCOLOMBIA S.A.

2.2. Indica que hace más de tres (3) años pagó la obligación y el Juzgado no ha ordenado el levantamiento del embargo ni librado los oficios, pese a que presentó escrito y el paz y salvo.

2.2. Asegura que el embargo que pesa sobre su cuenta, no le permite acceder a una vivienda digna porque no puede hacer créditos, que está reportada ante las centrales de riesgo y que sus derechos a la vivienda, habeas data, honra y buen nombre están siendo afectados por las entidades accionadas.

### **3. PRETENSIONES**

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan los derechos fundamentales invocados y se les restablezcan, ordenando al Juzgado a obrar como corresponde y a eliminar el embargo y los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado accionado aceptó que tiene el proceso de radicado 2016-000814-00, el que terminó con providencia del 24 de julio del 2019, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, que por haberse presentado la acción de tutela en tiempo de pandemia, optó por dirigir directamente los oficios a BANCOLOMBIA S.A., a fin de responder positivamente a los hechos de la tutela.

BANCOLOMBIA S.A. contestó que no ha obrado en ninguna forma en que vulnere los derechos de la accionante, pero que si la cuenta está embargada es porque no



se ha recibido una orden de desembargo del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

CREDITÍTULOS rindió informe aceptando haber iniciado el proceso ejecutivo en contra de la hoy accionante, al igual que el pago total de la obligación. Desmiente que en la actualidad esta tenga un reporte negativo ante las centrales de riesgo y adjunta las pruebas de las consultas hechas y de su sistema de información donde no se observan anotaciones negativas.

## 5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es un mecanismo residual, es decir, se acude a ella cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o si se tiene otro mecanismo adicional sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o que dichos mecanismos no resulten eficaces para prevenirlo pues la intervención del Juez de Tutela se fundamenta por situaciones extremas o especiales que vulneren flagrantemente derechos fundamentales, es lo que se conoce como el principio de subsidiaridad.

Como es sabido, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma de o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos se ha referido a estos dos presupuestos, por ejemplo, en la sentencia T-230 del 2013, enseñó:

*<<“Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o*



*especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

*3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. **Precisamente, en la Sentencia T-527 de 2009 se dijo que: “Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”***

*En el mismo sentido, en la Sentencia T-1249 de 2004, al recapitular varias providencias sobre la materia, se sostuvo que: “(...) la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. **En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales”.***

*En el asunto bajo examen, teniendo en cuenta que la solicitud de la accionante se encamina a que la Corte Suprema de Justicia profiera la sentencia que resuelva el recurso de casación interpuesto por el Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no encuentra la Corte que exista otro mecanismo de defensa judicial distinto al amparo constitucional. En efecto, el carácter extraordinario del citado recurso y el hecho de que el mismo se encuentra bajo el conocimiento de la máxima autoridad de la justicia ordinaria, excluye la posibilidad de que a través de otro tipo de recurso o de acción se pueda controvertir la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, frente a la necesidad de preservar los derechos fundamentales de la accionante a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y al acceso a la justicia.*

**3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o**



**despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión.(...)<sup>1</sup>>>**

Así, en cada caso el juez constitucional debe analizar el asunto de forma tal que, sin desconocer las garantías constitucionales, preserve el espíritu de la institución, por eso, la comprobación de la ausencia de uno de los requisitos de procedibilidad se constituye en motivo o razón suficiente para sustentar el fallo.

En lo que tienen que ver con el buen nombre, habeas data, y honra, en la sentencia T889 – 13 de la Honorable Corte Constitucional manifiesta lo siguiente sobre los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data en el manejo de la información financiera y crediticia:

*De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.*

*En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:*

*“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*

*Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”*

**4.1. En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Negrita y subrayado por fuera del original.

<sup>2</sup> Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.



*Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”<sup>3</sup>. En ese sentido, “[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”<sup>4</sup>*

## CASO CONCRETO

En el presente caso, considera esta Dependencia Judicial que los accionados no han vulnerado ni están vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Está demostrado que la señora MERLIS MARÍA URREGO estuvo demandada en un proceso ejecutivo que fue de conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEPQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR; además se ha aceptado el pago de la obligación por CREDITÍTULOS.

Ahora bien, lo anterior no significa que el JUZGADO esté ocasionando una afectación a los derechos de la accionante, porque este procedió como se esperaba dictando la providencia de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, que es lo de su competencia, de modo que no puede endilgársele mora judicial, cuando fue la parte quien desatendió el proceso y dejó de advertir las notificaciones de la providencia que se expidió en respuesta al pago total de la obligación.

De todos modos, el Juzgado obró, al ser notificado, en beneficio de la accionante desidia, remitiendo el oficio a la entidad BANCOLOMBIA S.A., conducta que satisface su expectativa, no obstante que la señora MERLIS MARÍA URREGO ha hecho un uso desmedido de la acción de tutela, evadiendo el conducto regular que era preguntar ante el Juzgado por el estado de su trámite, si es que no estuvo pendiente a las notificaciones judiciales que se hacen por estado.

Tampoco puede ser constitutiva de lesión a sus derechos, la permanencia de la orden de retención ante BANCOLOMBIA S.A., toda vez que es la accionante quien desconocía la terminación del proceso y dejó de tramitar lo concerniente para la entrega del oficio que comunicaba el levantamiento de la medida cautelar. Al BANCO no se le había informado de la cancelación del embargo y en este sentido, solo la desidia de la interesada explica que aún siga la medida inscrita.

En lo que atañe a los supuestos reportes negativos ante las centrales de riesgo, pudo CREDITÍTULOS comprobar que no es cierta la aseveración que se hace en el escrito de tutela, toda vez que no existe un dato negativo que afecte a la accionante, o no al menos relacionado al crédito que con ellos tenía.

Por todas las anteriores razones, se colige que la señora MERLIS MARÍA URREGO ha hecho un uso indebido de la sagrada institución de la acción de tutela, porque no acudió antes a las entidades encargadas de resolverle sus peticiones. De otra parte,

<sup>3</sup> Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

la redacción que hizo de los hechos está parcialmente desvirtuada por las accionadas y con ello se descarta la existencia de alguna labor que fuere de competencia del Juez Constitucional.

Como corolario, se denegará la protección pedida, ante la falta de una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, imputable a las accionadas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por MERLIS MARÍA URREGO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, BANCOLOMBIA S.A. y CREDITÍTULOS S.A, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

S.C.P.C.  
OF. 40



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Valledupar, 29 de enero del 2021

OFICIO No. 40

Señora..  
MERLIS MARIA URREGO.  
[airsantosjara@hotmail.com](mailto:airsantosjara@hotmail.com)

Señores:  
CREDITITULOS  
[info@credititulos.com](mailto:info@credititulos.com)

Señores:  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE ESTA  
CIUDAD.  
S.A.S. [j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señores:  
BANCOLOMBIA S.A.  
[defensor@bancolombia.com.co](mailto:defensor@bancolombia.com.co)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MERLIS MARÍA URREGO.  
ACCIONADO: CREDITÍTULOS, BANCOLOMBIA S.A. Y JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.  
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2021 00002 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de fallo de la fecha, la Juez Primera Civil del Circuito ORDENÓ:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por CARLOS MARIO GNECCO NIÑO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, sobre sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y mínimo vital, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ICETEX que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a debiendo reexaminar la petición del actor de condonación del 25% de su crédito TÚ ELIGES 25%, esta vez a la luz del Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, debiendo determinar si el estudiante CARLOS GNECCO reúne los requisitos para la condonación rogada, en especial si reúne el de haber sido estudiante registrado **en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el Icetex, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios,** sin exigirle requisitos adicionales a los normados, evitando que la decisión se contraiga a otros sorpresivos o arbitrarios, como figurar inscrito en el sistema del Icetex, o aparecer como inscrito en el formulario de inscripción *al momento* del otorgamiento del crédito y todos aquellos no contemplados previamente en la normatividad regente y permitiendo su participación en lo que fuere pertinente para la superación de trabas y trámites meramente administrativos que impidan el acceso al derecho, si lo tuviere, todo en sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** De no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, incluyendo acceso al expediente digital [20 001 31 03 001 2021 00001 00](#).

ATENTAMENTE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

S.C.P.C.